



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-09-2022

ESTADO No. 158 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-03516-00	RAMÓN GERMÁN ANTONIO PRIETO NAVARRO	NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-03333-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	AUTO QUE CONCEDE
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01568-00	YANETH VALENZUELA BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2022	AUTO QUE CONCEDE
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00626-00	MAURICIO GAONA ROSAS	MUNICIPIO DE MOSQUERA	EJECUTIVO	28/09/2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-03516-00
DEMANDANTE: RAMÓN GERMÁN ANTONIO PRIETO NAVARRO¹
DEMANDADO: NACION – CREMIL²
SUBSECCION: C

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de Bogotá, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), el Despacho procede a dar apertura a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 . Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: Comparece el abogado Jesús Alberto Martínez Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 91.107.938 y portador de la tarjeta profesional No. 216.009 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA: Comparece la abogada Sandra Lorena Ruiz Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.269.888 y portadora de la tarjeta profesional No. 285.079 del C. S. de la J. a quien se reconoce como apoderada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el poder que remitió al correo de este despacho.

MINISTERIO PÚBLICO³: Doctora Camila Afanador Vargas en calidad de Procuradora 125 Judicial II Delegada con Funciones Mixtas 6, para la Conciliación Administrativa.

2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

El 29 de noviembre de 2019, se accedió a las pretensiones en el proceso de la referencia (fls. 253 a 260), luego el 30 de noviembre de 2020, se profirió sentencia

¹ hgarciaperdomo@hotmail.com y jesalber1@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co slruiz@cremil.gov.co

³ procjudadm125@procuraduria.gov.co



complementaria (fls 301 a 304). Posteriormente la parte demandada (fls.309 a 311) interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido, el cual fue concedido por auto del 25 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y se remitió el expediente al Consejo de Estado para lo de su cargo (fs. 318). Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado previo a admitir el recurso de apelación ordenó en providencia del 17 de marzo de 2022 (fl. 323) el agotamiento de la audiencia de conciliación y la devolución del expediente

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada para que indique si cuenta con formula conciliatoria para el proceso referenciado, quien manifestó que no cuenta con formula conciliatoria e indicó que remitirá el acta del comité de conciliación de Cremil en dicho sentido.

El Despacho considera: _Al no existir ánimo conciliatorio, se declarará fallida la conciliación y se concederá el recurso interpuesto.

Conforme lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO SE DECLARA fallido el intento de conciliación.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por SECRETARÍA envíense el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las diez y ocho minutos de la mañana (10: 08 am) se firma únicamente por el suscrito Magistrado Ponente, dejando el registro en video de los demás intervinientes.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2015-03333-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVENSIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON
DEMANDADO:	ALBERTO ESTEBAN ROJAS PUYO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente tanto por el apoderado del demandado a folios 576 a 583, como por el apoderado de la parte demandante visto a folios 585 a 586 del expediente (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2019-01568-00
DEMANDANTE:	YANETH VALENZUELA BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visto a folios 95 a 99 del expediente (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00626-00
Demandante: Mauricio Gaona Rosas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Mosquera
Asunto: Termina proceso por pago

1.- Antecedentes

El señor **Mauricio Gaona Rosas**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Mosquera, con las siguientes pretensiones:

“(…)

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante **MAURICIO GAONA ROSAS** y en contra de las demandadas **Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fiduprevisora S.A. y Municipio de Mosquera, Cundinamarca,** por las siguientes sumas más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

MAURICIO GAONA ROSAS – C.C # 79,060,739			
RESUMEN LIQUIDACIÓN SENTENCIA JUDICIAL			
APORTES A SALUD			
CONCEPTO	NOMBRE EPS	NIT	VALOR A PAGAR
EMPLEADOR	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	860.525.148-5	28.858.335
EMPLEADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	860.525.148-5	13.580.389
VALOR TOTAL APORTES SALUD			42.438.724
SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INTERESES			
VALOR MESADA PENSIONAL - INDEXADO		304.720.163	
PRIMA DE NAVIDAD- INDEXADO		22.581.058	
PRIMA DE SERVICIOS- INDEXADO		12.208.560	
SUB TOTAL BENEFICIARIO		339.509.781	
MENOS DESCUENTOS			
APORTES SALUD		13.580.389	
VALOR TOTAL DESCUENTOS		13.580.389	
VALOR TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO		325.929.392	
VALOR TOTAL DE LA SENTENCIA SIN INTERESES		395.528.894	
TOTAL, INTERESES DE MORA LIQUIDADOS		18.355.953	
VALOR TOTAL DE LA SENTENCIA		413.884.847	

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDA: Se condene a las ejecutadas al pago de las costas y gastos del presente proceso.

(...)”.

Esta Corporación mediante auto del 29 de abril de 2022¹, **libró mandamiento ejecutivo de pago** a favor del señor Mauricio Gaona Rosas, por las siguientes obligaciones:

- I. **Hacer** en el sentido de reconocer al ejecutante una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios con los factores taxativamente previstos en el artículo 1° de la ley 62 de 1985, siempre y cuando sobre esos factores se hubiera efectuado aportes pensión efectiva a partir del 9 de agosto de 2014, día siguiente a la fecha en que el demandante adquirió el estatus pensional.

- II. **Pagar** la suma **ciento noventa y seis millones novecientos veinticinco mil doscientos veinticinco pesos con dieciocho centavos** (\$196.925.225,18), que se obtiene de sumar las diferencias pensionales a la ejecutoria de la sentencia indexadas y las diferencias posteriores a la ejecutoria del fallo (\$222.779.034,20), menos los descuentos en salud (\$26.733.484,20), más los intereses moratorios sobre el valor del capital a la ejecutoria de la sentencia \$879.674,42, calculados desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por este Tribunal, a través de sentencia de 27 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. **25000-23-42-000-2018-00573-00**.

2.- Consideraciones de la Sala

2.1. Terminación del proceso por pago efectivo de la obligación

El numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil determina que, sin desmedro de otras formas, las obligaciones se pueden extinguir por la solución **o pago efectivo**, que, en palabras del artículo 1626 es *“la prestación de lo que se debe”*.

¹ Archivo 14.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De conformidad con el artículo 1634 del mismo estatuto para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona dispuesta por el acreedor para el cobro; en cuanto a la diputación para recibir el pago, establece el artículo 1638 de la misma normativa que, puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

En lo que tiene que ver con la forma del pago el artículo 1649 *ibídem*, dispone que el pago total de una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó, pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluta.

Sobre la **terminación del proceso por pago** el artículo 461² del CGP indica que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. Caso concreto

En el asunto que nos ocupa el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia, proferida el 27 de noviembre de 2019³ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la que se

² RTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

³ Archivo 1, folios 12 – 34.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera en los siguientes términos:

“(..)

TERCERO.- Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera, **RECONOCER** al señor **Mauricio Gaona Rosas** una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio con los factores taxativamente previstos en el artículo 1° de la ley 62 de 1985, siempre y cuando sobre esos factores se hubiera efectuado aportes. La pensión será efectiva a partir del 9 de agosto de 2014 día siguiente a la fecha en que el demandante adquirió el estatus pensional.

CUARTO.- Las entidades demandadas, también pagarán al demandante el valor de la indexación de las sumas que resulten a su favor, teniendo en cuenta la siguiente fórmula sobre la cual orienta el Honorable Consejo de Estado:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir como mesadas pensionales por el demandante, desde el momento en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional comenzando por la primera mesada que se dejó de reliquidar y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

QUINTO.- Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).”

Mediante auto de 15 de diciembre de 2021⁴, previo a resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, para efectos de verificar si las sumas reclamadas resultan acordes con los términos indicados en la sentencia condenatoria de 27 de noviembre de 2019.

Se realizó la liquidación de la pensión a partir del 9 de agosto de 2014, tomando como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es desde el 9 de agosto de 2013 al 8 de octubre de 2014, aplicando una tasa de

⁴ Archivo 8.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional; se determinó el retroactivo pensional hasta el 5 de agosto de 2021, fecha de radicación y reparto de la demanda ante esta instancia, se indexó hasta la fecha de ejecutoria (4 de septiembre de 2020) y se liquidaron provisionalmente los intereses hasta el 5 de agosto de 2021.

La liquidación se efectuó tal y como lo indica el título de recaudo, es decir, **sobre los factores taxativamente previstos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985**, y arrojó el valor de **ciento noventa y seis millones novecientos veinticinco mil doscientos veinticinco pesos con dieciocho centavos** (\$196.925.225,18).

Corolario de lo anterior y como se precisó líneas atrás, por auto del 29 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Mauricio Gaona Rosas, por la obligación de **(i) hacer**, en el sentido de: reconocer al actor una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios con los factores taxativamente previstos en el artículo 1° de la ley 62 de 1985, siempre y cuando sobre esos factores se hubiera efectuado aportes pensión efectiva a partir del 9 de agosto de 2014, día siguiente a la fecha en la que el demandante adquirió el estatus pensional, y por la obligación de **(ii) pagar** la suma **ciento noventa y seis millones novecientos veinticinco mil doscientos veinticinco pesos con dieciocho centavos** (\$196.925.225,18), que se obtiene de sumar las diferencias pensionales a la ejecutoria de la sentencia indexadas y las diferencias posteriores a la ejecutoria del fallo (\$222.779.034,20), menos los descuentos en salud (\$26.733.484,20), más los intereses moratorios sobre el valor del capital a la ejecutoria de la sentencia \$879.674,42, calculados desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por este Tribunal, a través de sentencia de 27 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. **25000-23-42-000-2018-00573-00**, aportada como título base de recaudo.

Mediante proveído del 1 de agosto de 2022⁵, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas “*artículo 282 Ley 1564 de 2012*” y “*genérica o innominada*”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

⁵ Archivo 32.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, de las excepciones de mérito “*pago*”, “*compensación*” y “*prescripción*”.

El Municipio de Mosquera presentó excepciones fuera del término establecido en el artículo 442 del CGP.

De conformidad con la normativa que gobierna el asunto bajo estudio una vez en firme la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Sin embargo, encuentra la Sala se allegó por parte de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la siguiente solicitud: “*(...) por medio del presente escrito notifico al Despacho la puesta a disposición y cobro de dineros correspondientes al pago pretendido dentro del presente proceso, (...). Luego de acreditar el pago, solicito al Despacho se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación (...)*”⁶.

De la misma forma, la parte actora radicó memorial en los siguientes términos: “*(...) manifiesto al Despacho de la Honorable Magistrada, que se da por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación por parte de la demandada. Lo anterior, para que se ordene el archivo del proceso dadas las circunstancias de haberse terminado dicha actuación judicial contenciosa.*”⁷

Para el efecto se anexó por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificado de extracto de pagos CEP202208260916107706 del 26 de agosto de 2022⁸, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

⁶ Archivo 37.

⁷ Archivo 34.

⁸ Archivo 36.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$196.925.225,18), que se obtiene de sumar las diferencias pensionales a la ejecutoria de la sentencia indexadas y las diferencias posteriores a la ejecutoria del **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS (\$222.779.034,20)**, menos los descuentos en salud **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS (\$26.733.484,20)**, más los intereses moratorios sobre el valor del capital a la ejecutoria de la condena proferida por este Tribunal, a través de la sentencia de 27 la sentencia [sic] **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$879.674,42)**, calculados desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de [sic] de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. **25000-23-42-000-2018-00573-00**, aportada como título base de recaudo.

ARTICULO SEGUNDO [sic]: El ajuste a la pensión de jubilación bajo resolución No. 334 del 29 de octubre de 2021, por valor de **CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.038.963)**, se mantiene, atendiendo al principio de favorabilidad.

Así las cosas, está claramente demostrado que con ocasión del reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación que le efectuó la parte ejecutada Municipio de Mosquera al señor Mauricio Gaona Rosas a través de la resolución que se viene de leer, cumpliendo con la **obligación de hacer**, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplió con **la obligación de pagar** la suma adeudada.

Lo anterior, conforme se ordenó en auto del 29 de abril de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Mauricio Gaona Rosas, y contra las entidades ejecutadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Mosquera.

Dado que el artículo 461 del CGP indica el pago se acredita con la cancelación de la obligación demandada **y las costas**, se tiene que, en el curso del proceso como quiera que no se profirió providencia con la orden de seguir adelante con la ejecución, tampoco se condenó en costas.

Conforme a lo expuesto, se encuentra demostrado que se efectuó la cancelación de la obligación, razón por la cual, se procederá a declarar el pago total de la obligación, y, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que en el presente caso, no fue decretada ninguna medida cautelar que deba ser levantada.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C".

RESUELVE:

PRIMERO. –: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.